

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 596
RADICADO:	050013110004-2021-00124-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ CC 42.842.809
DEMANDADO:	JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ CC 71.664.820
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Encontrándose en debida forma la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ, contra el señor JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por la señora ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ, frente al señor JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado la parte

demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, con TP No. 139.302 del CSJ, para representar a la demandante señora ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ